

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO: LA EXPERIENCIA FEDERAL

David VEGA VERA

El análisis del derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la ley fundamental, conserva su vigencia en razón de las necesidades actuales de nuestro Estado de derecho.

Esta garantía constitucional se estableció en 1977 como parte de la reforma política que se planteó ese año por el Poder Ejecutivo Federal con el objeto de que los partidos políticos se encontraran en la posibilidad de difundir sus plataformas y propuestas en los medios de comunicación masiva. De ello da fe la exposición de motivos de la mencionada reforma, que a la letra establece:

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permita difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6o., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada...¹

Sin embargo, de una lectura descontextualizada de la parte conducente del artículo 60. constitucional reformado, parece que la intención del legislador queda en el vacío, toda vez que el referido numeral señala de manera sucinta: “Artículo 60. ...El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Pero es el Poder Ejecutivo quien proporciona la clave del por qué de esa redacción en la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115, a la que se dio lectura el 6 de octubre de 1977 en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, al afirmar lo siguiente:

Lo escueto de la expresión: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado” puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por “derecho a la información” ni a quién corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar.

No debe olvidarse, sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva...²

Si bien es cierto que la concreción debe ser un rasgo de las Constituciones en razón de su naturaleza de leyes fundamentales, en el caso que

¹ Poder Ejecutivo Federal, *Exposición de motivos a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Comisión Federal Electoral, 1977, p. 13.

² Cámara de Diputados LII Legislatura, “Artículo 60.”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, t. III, p. 388.

nos ocupa, la redacción de marras tomó un giro que no contempló el Ejecutivo que propuso ni el Legislativo que aprobó, en razón de diversos factores, entre los que destaca el hecho de que en su momento no se dio lugar a la ley reglamentaria que definiera en qué consistía el “derecho a la información”.

Por otra parte, de acuerdo con la exposición de motivos y el texto de la iniciativa de reformas presentados con anterioridad, el derecho a la información era una prerrogativa de los partidos políticos, por lo que al estar destinada a un “grupo social determinado”, a pesar de su origen político, se constituía como una *garantía de carácter social*, tal como el artículo 123 constitucional establecía derechos de los trabajadores o el artículo 27 otorgaba derechos a los campesinos. De este modo fue también interpretado por la Suprema Corte de Justicia —que posteriormente, como se analizará más adelante, cambió de opinión—, la cual expresó su parecer en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) *Que el derecho a la información es una garantía social*, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “reforma política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria, y c) Que *no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información*. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad

realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente (cursivas nuestras).³

De la tesis transcrita se desprende lo que a nuestro punto de vista constituye la mayor debilidad de la interpretación constitucional propuesta: la carencia del medio de defensa para la protección de la garantía establecida constitucionalmente, es decir, la imposibilidad de ejercer de manera directa la acción de amparo en el supuesto de que la autoridad se negara a proporcionar la información solicitada, toda vez que se trataba de una “garantía social” y no de una garantía individual.

Sin embargo, esta interpretación fue superada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual amplió los alcances de la interpretación del artículo 6o. constitucional al establecer que la Constitución tutela derechos sociales, pero que éstos redundan necesariamente en pro de los sujetos que conforman un grupo social determinado, por lo que el ejercicio de estas prerrogativas adquiere mayor eficacia cuando se confieren a los individuos con el carácter de garantía individual.

La tesis que constituye el parteaguas en la interpretación constitucional del artículo 6o. se derivó del ejercicio de la facultad investigadora de la Corte en el Caso Aguas Blancas. Este criterio se reproduce a continuación:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. *El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.* Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el pro-

³ Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. Octava Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, agosto de 1992, p. 44, tesis aislada 2a. I/92, materia constitucional, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2004*, www.scjn.gob.mx.

greso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vele la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, *incurren en violación grave a las garantías individuales* en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados (cursivas nuestras).⁴

Pero es con las resoluciones emitidas en 2000 y 2001 que el Supremo Tribunal redondearía el concepto del derecho a la información, dándole el carácter de garantía individual. Este criterio establece lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado, por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales

⁴ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, junio de 1996, p. 513, tesis aislada P. LXXXIX/96, materia constitucional. Solicitud 3/96. Petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota anterior.

agrupaciones a través de los medios masivos de comunicación (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2a. Sala, tomo X, agosto de 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, junio de 1996, p. 513, este tribunal pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero (cursivas nuestras).⁵

⁵ Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil”.

Nota: Los datos de publicación citados corresponden a las tesis de rubros: “INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”, respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 346, con el rubro: “INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO”.

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril de 2000, p. 72, Tesis aislada P. XLV/2000, materia constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 3.

Cabe hacer hincapié en un denominador común relativo a las tesis transcritas. El ejercicio del derecho a la información no se describe de manera autónoma, sino que, por el contrario, se le vincula de manera expresa o tácita a derechos tales como la libertad de expresión, el derecho de petición, la garantía de audiencia, e incluso a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia en el supuesto de presentarse una violación grave de garantías individuales.

En otro orden de ideas, a finales de 2001, el Poder Ejecutivo Federal presenta la iniciativa por la que se crea la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como

...la concreción de un compromiso que se refrendó en la máxima tribuna del país durante el I Informe de Gobierno y sobre todo, para acatar el mandato inaplazable de una ciudadanía que exige que el ejercicio de las facultades por ella conferidas al Estado, se realice con el pleno conocimiento de sus destinatarios...⁶

Con este proyecto de ley, el Poder Ejecutivo Federal se proponía reforzar las instituciones, lo que derivaría en el fortalecimiento democrático, a través de tres pilares:

- a) La obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos (en Internet) un conjunto de información que les permitiría tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.
- b) El derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados a través de un procedimiento administrativo simple y eficiente ante la autoridad requerida.
- c) La creación de instituciones imparciales para la aplicación e interpretación del ordenamiento en cuestión. Esta responsabilidad recae en el Instituto Federal de Acceso a la Información.

El principio rector de la iniciativa mencionada es el principio de transparencia, a través del cual se hace un ejercicio responsable del poder, ya que al poner a disposición de los gobernados la información que contiene

⁶ *Diario de los Debates. Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 4 de diciembre de 2001, p. 2.

ne los datos acerca del cómo se conduce la política y la administración, éstos pueden participar en el ejercicio democrático del poder al ejercer una presión moral y real en la toma de las decisiones. De tal suerte que el ejercicio del poder se convierte en el clásico “mandar obedeciendo”, en detrimento del llamado “secreto de Estado” que tan propicio ha sido de la corrupción.

De igual modo, en este documento se plasma la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, como se ve a continuación:

La conciencia de un compromiso por salvaguardar nuestro Estado de derecho y construir un régimen plenamente democrático, motiva al Ejecutivo a mi cargo a presentar esta iniciativa, la que encuentra su fundamento en el mismo texto constitucional. En efecto, los artículos 60. y 80. de nuestra carta magna consagran como garantías individuales el derecho de petición y el de información. Por este último, corresponde a todo individuo dirigirse de manera respetuosa a la autoridad, sin que se encuentre limitado en cuanto a la materia de la solicitud. La autoridad queda obligada a responder al particular. En este sentido, la solicitud puede consistir en una petición de información. Por otra parte, el artículo 60., a partir de 1977, consagra como garantía individual el derecho a la información. Con este fundamento y con objeto de hacer efectivos estos derechos, tratándose del acceso a la información pública, se presenta una iniciativa para que el Congreso de la Unión expida la ley federal correspondiente.

Es prudente advertir que en los últimos 25 años se han realizado importantes esfuerzos para legislar en la materia; sin embargo, razones de desconfianza entre la sociedad y el gobierno, además de la confusión imperante de algunos sectores de la opinión pública sobre el derecho a la información y la libertad de expresión, impidió llegar a culminar cualquier proyecto de ley que reglamentara el derecho de acceso a la información.

Partiendo de estos antecedentes y para evitar incidir en los mismos equívocos, es importante subrayar que la iniciativa que ahora se presenta a esta soberanía regula una de las vertientes del derecho a la información, a saber, la del acceso a la información del Estado. El derecho a la información es un concepto amplio y genérico bajo el que se concibe el derecho específico de acceder a la información pública.

Con esta iniciativa, el Ejecutivo Federal quiere dar cumplimiento al mandato de la parte final del artículo 60. constitucional que establece la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información. En efecto, esta garantía requiere de los principios y procedimientos que regirán el acceso de los particulares a la información de todos los órganos del Estado.

Estos procedimientos y principios permitirán así el ejercicio efectivo de un derecho ciudadano, hasta ahora hecho nugatorio por la falta de reglas claras.

Es preciso reconocer que, ante la ausencia de una regulación jurídica aplicable en la materia, el acceso a la información ha quedado como una concesión graciosa de la autoridad, sujeta a su buena voluntad y a la disponibilidad física de la información. El principio de legalidad, esencial dentro de un Estado de derecho, reclama que la actividad de la autoridad se sujeté estrictamente a la ley, siendo éste el único mecanismo para obtener seguridad y garantía en el respeto a los derechos de los particulares. Esta iniciativa propone contar, por tanto, con un instrumento legal que por fin haga valedero el acceso a la información pública.⁷

También es importante recalcar que en la iniciativa en comento, al derecho a la información se le da el tratamiento de garantía individual, supuesto que se presenta de nuevo en el dictamen de la ley.⁸

Cabe agregar que el dictamen acumuló dos iniciativas muy similares a la del Ejecutivo; la primera presentada el 11 de julio de 2001 por el diputado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en sesión de la Comisión Permanente, denominada Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Relacionada con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión; y la segunda presentada el 6 de diciembre de 2001 por los diputados Salvador Cosío Gaona, María Elena Chappa Hernández, Víctor Manuel Gandarilla Carrasco, Ney González Sánchez, José Antonio Hernández Fraguas, Beatriz Paredes Rangel, César Augusto Santiago Ramírez, Felipe Solís Acero, Martí Batres Guadarrama, Lorena Beauregard de los Santos, José Narro Céspedes y José Manuel del Río Virgen, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como un miembro de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.⁹

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el derecho a la información ha tomado un derrotero distinto al planteado por el Congreso reformador de 1977, ya que pasó de ser una prerrogativa de los partidos

⁷ *Ibidem*, p. 4.

⁸ *Ibidem*, p. 5 y *Diario de los Debates*, 24 de abril de 2002, p. 9.

⁹ *Diario de los Debates*, pp. 4 y 7.

políticos para difundir sus propuestas, a constituirse en una garantía exigible a la autoridad para que proporcione información al gobernado, también es cierto que a pesar de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental delimita aún más su conceptuación y alcances fijándolo como el derecho al acceso a la información gubernamental, el texto de la iniciativa de creación del ordenamiento mencionado lo contextualiza junto al derecho de petición (artículo 8o. constitucional). Esta afirmación se ve reforzada por el criterio jurisprudencial emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se le dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.¹⁰

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales, el Poder Ejecutivo Federal en el texto de su iniciativa de creación de ley y la Cámara de Diputados en el dictamen y su posterior aprobación, coinciden al señalar que el derecho a la información es una garantía individual. Asimismo, el alto tribunal en su interpretación deja de lado su carácter primigenio de garantía social. Quiero detenerme en este punto y, con ello, reivindicar la índole social de este derecho.

¹⁰ Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Noventa Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, agosto de 2004, p. 1589, tesis aislada I.4o.A.435 A, materia administrativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 3.

Norberto Bobbio afirma que la publicidad del poder hace la distinción entre una tiranía y una República, toda vez que “la República, caracterizada por el control público del poder y en la época moderna por la formación libre de una opinión pública, y el principado, cuyo método de gobierno contempla el recurso a los *arcana imperii*, es decir, al secreto de Estado”.¹¹ Sin embargo, su análisis no concluye allí, sino que, por el contrario, introduce dos cuestiones que en los albores del siglo XXI revierten capital importancia: el monopolio de los medios de comunicación, que incide en el ejercicio ilimitado del poder ideológico, así como el uso de las computadoras, “que permitirá cada vez más a quienes detentan el poder observar al público mucho mejor que los Estados del pasado”.¹²

Por otra parte, Giovanni Sartori, en su libro *Homo Videns*, sostiene la tesis de que los seres humanos, con el surgimiento de la televisión y de las computadoras, dejamos de ser “seres pensantes” para convertirnos en “seres videntes” cuya capacidad de raciocinio se ve afectada, toda vez que cambia el pensamiento abstracto —comprendido por conceptos y concepciones mentales— por un pensamiento basado en lo concreto, es decir, en la percepción de los sentidos, principalmente en el sentido de la vista.¹³

Asimismo, Sartori apunta una debilidad del Internet, a diferencia de la televisión y la radio; para usarlo se necesita una serie de conocimientos previos, los principales: leer y escribir.

Si este argumento se lleva a uno de los principales pilares de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se puede ver que si bien el Estado garantiza el acceso a la información pública, en este aspecto particular limita y en un sentido amplio discrimina a aquellos gobernados que o bien no saben leer y escribir o, en caso de que lo sepan, carecen del conocimiento técnico en el manejo de las computadoras, hecho que los convierte en analfabetas funcionales, lo que en términos expresados por Bobbio daría lugar a la preeminencia del secreto de Estado sobre la formación de la opinión pública causada por la ignorancia de una proporción de nuestra sociedad.

¹¹ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, 7a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 33.

¹² *Ibidem*, p. 38.

¹³ Sartori, Giovanni, *Homo Videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus, 2000, pp. 45-48.

Es en ese punto donde se debe reivindicar la concepción social del derecho a la información. Sin embargo, para ello se debe nuevamente ligar al derecho mencionado con el fortalecimiento de otra garantía constitucional, ésta sí considerada de carácter social desde su génesis: el derecho a la educación.

PROPUESTA

El texto del artículo 6o. de la Constitución debe reformarse en la parte relativa al derecho a la información en aras de una mejor comprensión de sus alcances, de tal suerte que, por una parte, se establezca su contenido eminentemente político, relacionado con la prerrogativa de los partidos políticos a difundir sus ideas; por otra, la garantía individual mediante la cual los gobernados tienen el derecho de exigir información a la autoridad, relativa a su actuación en su calidad de órgano estatal o gubernamental y/o acerca de su proceder; y una tercera parte que restaure al derecho a la información en su calidad de derecho social. Así, se tendrá una visión integral de los elementos que constituyen el derecho a la información; una visión que contemple de manera expresa el papel que desempeña el Estado, el gobernado y la sociedad como forjadora de la opinión pública.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación y tratados

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

Obras generales

CÁMARA DE DIPUTADOS LII LEGISLATURA, “Artículo 6o.”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

Libros

- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- , *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, 7a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 27a. ed., México, Porrúa, 1995.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “El derecho a la información”, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2002.
- GIDDENS, Anthony, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, España, Taurus, 1998.
- , *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, España, Taurus, 1999.
- GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*, Madrid, J. M. Bosch, 2003.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998.
- , *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 6a. ed., Madrid, Ediciones G. Gili, 1999.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- LUCAS MARÍN, Antonio *et al.*, *Sociología de la comunicación*, Madrid, Trotta, 1999.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Exposición de motivos a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Comisión Federal Electoral, 1977.
- RITZER, George, *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw-Hill, 1993.
- SARTORI, Giovanni, *Homo Videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus, 2000.

—, *Ingeniería constitucional comparada*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El derecho a la información*, México, 2000.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública. Estudio introductorio y compilación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

—, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2004*.

www.scdn.gob.mx.